

La Guardia Nacional, se crea a partir de una necesidad del Estado Mexicano, para atender la frágil condición de seguridad pública que se encuentra presente en todo el territorio de nuestro País.

La debilidad institucional de muchos cuerpos policiales, así como la capacidad sobrada de la delincuencia organizada, ha generado un espacio de necesidad que como gobierno, no podemos permitir que siga afectando a la población.

Cuando llegamos al Gobierno, sabíamos que el reto más grande al que nos enfrentábamos era la de generar condiciones para la paz social y la tranquilidad de los ciudadanos y ciudadanas.

Para ello un paso fundamental sería la consolidación de instituciones de seguridad pública, capaces de contener las amenazas de la delincuencia organizada, y al mismo tiempo ser garantes del estado de derecho.

La reforma constitucional que da origen a la Guardia Nacional, representó en su momento ése primer paso para crear una institución de seguridad pública, de carácter eminentemente civil, que tuviese formación y disciplina homologada a la fuerza armada permanente, pero conservando siempre su naturaleza de policía civil.

En el Senado de la República honramos los acuerdos alcanzados en la el proceso de reforma constttucional, y ante ello, hoy nos damos cita para continuar con el proceso de formación de la legislación secundaria, que permita al Estado Mexicano hacer frente a los problemas de seguridad pública y con estrategias claras y contundentes, regresar la tranquilidad a la gente. Así nos lo demandan y con ello también haremos historia.

Quiero reconocer el ejercicio parlamentario hecho por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, así como de los senadores y senadoras que intervinieron en este proceso. Con su oficio político, compromiso con México y con amplio conocimiento de causa, mediante un debate informado, donde el argumento principal fue el respeto al estado constitucional y democrático de derecho, pudimos lograr los acuerdos respecto de las iniciativas que presentó el Gobierno de la República para regular la Guardia Nacional, el uso de la fuerza de las instituciones de seguridad pública y sus agentes, así como las normas para el registro nacional de detenciones y la coordinación de todas las instituciones de seguridad pública del País.

Ante ello, la participación de las Senadoras y Senadores, conllevó a la presentación de modificaciones a más del 70% de los artículos que contenían las propuestas del Ejecutivo Federal. De éstas, **se acordaron un total de 59 modificaciones**, y la inclusión de 14 artículos transitorios, respecto de la Ley de la Guardia Nacional.

Respecto de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, se **presentaron 38 propuestas** de modificaciones al proyecto de Decreto y se **aceptaron 33**. Adicionalmente se formularon 19 redacciones en conjunto, que suman un total de **50 modificaciones**.

**Sobre la Ley Nacional del Registro de Detenciones,** se presentaron 47 propuestas de modificaciones, de las cuales se **aceptaron 35**. Adicionalmente, se **acordaron 26 modificaciones en conjunto** siendo un **total de 61 modificaciones al Decreto**.

En cuanto a las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se presentaron **19 modificaciones mismas que fueron aceptadas**. Adicionalmente se acordaron **48 modificaciones en conjunto**, por lo cual se logró construir una mejor redacción de la Ley, con **67 modificaciones en total**.

Como queda acreditado, el proceso tuvo como finalidad de enriquecer los decretos y dar certeza al cumplimiento de los preceptos derivados de la Reforma Constitucional para la consolidación de una institución policial de carácter eminentemente civil así como del fortalecimiento del sistema nacional de seguridad pública, con pleno respeto a los derechos humanos.

Para atender así lo dispuesto por la Constitución y de acuerdo con lo establecido artículo 21 que define a la Guardia Nacional como una institución policial de carácter civil, La Ley de la Guardia Nacional define que su adscripción estará a la dependencia del ramo de seguridad pública.

La Ley dispone que los elementos que se integren a la Guardia Nacional recibirán formación y adiestramiento necesarios, de acuerdo con planes y programas que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana habrá de formalizar para el cumplimiento de las funciones de la Guardia.

Además de dicha capacitación teórica y práctica, habrá una formación académica y práctica en uso de la fuerza, procedimientos policiales, funciones de primer respondiente, proximidad social, derecho penal, derechos humanos, perspectiva de género, primeros auxilios, protección civil y otros conocimientos necesarios para el buen desempeño de los elementos.

Por otra parte, debe considerarse que la Guardia Nacional, no obstante ser una institución policial de carácter civil tendrá una actuación homologada en determinadas materias a la que existe en la Fuerza Armada permanente,

La homologación, se da exclusivamente con la finalidad de que el régimen de formación, disciplina y capacitación permanente permita a la Guardia Nacional, ser una Policía Civil de élite, que además goce en lo inmediato y hacia el futuro, de la confianza ciudadana a través de los resultados que en la materia obtenga para el beneficio social de nuestro País.

**En cuanto a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza se establecen mecanismos para el ejercicio gradual que deberán cumplir todas las instituciones de seguridad pública, incluidas las de la fuerza armada permanente, cuando realice tareas de seguridad pública:**

- El Uso de la Fuerza se regirá por los principios de: Legalidad; absoluta necesidad; proporcionalidad; rendición de cuentas y vigilancia
- Los cuerpos de seguridad solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario; el uso de la fuerza será de última instancia;
- El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Por lo tanto, no podrán emplearse como señal de advertencia; tampoco podrán usarse en manifestaciones pacíficas.
- Se establecen procedimientos del Uso de la Fuerza, según el orden en que deben agotarse, y que son los siguientes:
  - Presencia de Autoridad
  - Disuasión verbal;
  - Reducción física de movimientos a personas que se resistan o se tornen violentas;
  - Utilización de Armas Incapacitantes menos letales, y
  - Utilización de Armas letales, para repeler las resistencias de alta peligrosidad o con peligro inminente de pérdidas de vidas.
  - Así, el Uso de la Fuerza sólo se justifica cuando la agresión es: Real; Inminente y Letal;

**La Ley Nacional del Registro de Detenciones, tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.**

- Su finalidad es salvaguardar la integridad de las personas que sean detenidas en la presunta comisión de un delito o de una falta administrativa
- Todos los elementos de las instituciones policíacas, incluidas las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública, tendrán la obligación de informar y registrar cualquier detención que realicen;
- La información que registren deberá incluir la ruta de custodia, desde la detención hasta la puesta a disposición del ministerio público o del juez;
- Los familiares y cualquiera con interés legal podrán consultar el registro para conocer el paradero del detenido;

**Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene como finalidad establecer el sistema Nacional de información así como mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad pública.**

- La coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, será el eje del sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Se incluyen bases de datos con información sistematizada en Registros Nacionales en información criminalística.
- Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollaran, la proximidad social, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local.
- Los fines de la Carrera Policial, serán la promoción de la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia, así como instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

Finalmente, quiero refrendar el compromiso histórico del Senado de la República, en su conjunto, con el pueblo de México, a ellos les decimos hoy, que en este recinto, procuraremos siempre el acuerdo, para cumplir con el mandato de confianza que nos ha dado.

No podemos aspirar a un verdadero Estado de Derecho y a un régimen democrático si no se entiende el valor de las instituciones públicas, como espacios de deliberación y de negociación, en la búsqueda de los acuerdos que le hagan bien a la colectividad.

El ejercicio parlamentario que hoy logramos, es muestra de ello. Ahora le corresponderá al poder ejecutivo de los tres niveles de gobierno, hacer cumplir las leyes que hemos generado, privilegiando el bien común.

Creemos que las Leyes Nacionales sobre el uso de la fuerza, y la del registro de detenciones son una herramienta fundamental para lograr la seguridad pública y devolver la paz que tanto anhelamos en las calles, en la vida cotidiana, las mexicanas y mexicanos.

Para que en los hogares, escuelas, lugares de trabajo y comercio, las familias vivan seguras, con ausencia de miedos y amenazas.

Hoy lo hicimos por México, y así seguiremos juntos haciendo historia por nuestro País.

Es cuanto.

## Ley de la Guardia Nacional

Una vez publicada la Reforma Constitucional, en la que se estableció un plazo de 90 días para la expedición de la Ley que regule la Guardia Nacional, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República en colaboración con el Poder Ejecutivo Federal, a partir del día 11 de abril instalaron una mesa para la negociación y construcción de acuerdos que hicieren posible cumplir con el mandato constitucional, en la que estuvieron representados todos los grupos parlamentarios así como integrantes de las Secretarías de Gobernación, Seguridad Pública y Protección Ciudadana así como de la Consultoría Jurídica del Ejecutivo Federal.

El análisis y discusión respecto del Decreto, derivó del proyecto presentado por representantes del Gobierno de la República en atención de la iniciativa que en su momento presentara el Presidente de la República al Congreso, y que originó la Reforma Constitucional comentada.

Ante ello, la participación de las Senadoras y Senadores, conllevó a la presentación de modificaciones a más del 70% de los artículos que contenían la propuesta del Ejecutivo. De éstas, **se acordaron un total de 59 modificaciones**, que corresponden a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 35, 36, 37, 30, 33, 34, 38, 40, 41, 43, 46,

1

52, 59, 62, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, asimismo la inclusión de 14 artículos transitorios.

Todas ellas con la finalidad de enriquecer el Decreto y dar certeza al cumplimiento de los preceptos derivados de la Reforma Constitucional y a la consolidación de una institución policial de carácter eminentemente civil, ya que de ella se desprende que la Ley de la Guardia Nacional deberá establecer por lo menos lo siguiente:

1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;
2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;
3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;
4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;

2

5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;
6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;
7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, y
8. Los componentes mínimos del informe anual que deberá presentar el Ejecutivo al Senado sobre el desempeño de la Institución en términos del artículo 76 de la propia Constitución.

Para atender así lo dispuesto por la Constitución y de acuerdo con lo establecido artículo 21 que define a la Guardia Nacional como una institución policial de carácter civil, La Ley de la Guardia Nacional define que su adscripción estará a la dependencia del ramo de seguridad pública.

La Ley dispone que los elementos que se integren a la Guardia Nacional recibirán formación y adiestramiento necesarios, de acuerdo con planes y programas que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana habrá de formalizar para el cumplimiento de las funciones de la Guardia. Además de dicha capacitación teórica y práctica, habrá una formación académica y práctica en uso de la fuerza, procedimientos policiales, funciones de primer respondiente, proximidad social, derecho penal, derechos humanos, perspectiva de género, primeros auxilios, protección civil y otros conocimientos necesarios para el buen desempeño de los elementos.

Por otra parte, debe considerarse que la Guardia Nacional, no obstante ser una institución policial de carácter civil tendrá una actuación homologada en determinadas materias a la que existe en la Fuerza Armada permanente, de forma semejante a corporaciones que existen en otros países como la Gendarmería Nacional francesa, la Guardia Civil española, los Carabineros de Chile o la Policía Nacional de Colombia, lo anterior, es exclusivamente con la finalidad de que el régimen de formación, disciplina y capacitación permanente permita a la Guardia Nacional, ser una Policía Civil de élite, que además goce en lo inmediato y hacia el futuro, de la confianza ciudadana a través de los resultados que en la materia obtenga para el beneficio social de nuestro País.

### **La Ley se estructura en siete Títulos.**

El **Título Primero** se divide en tres Capítulos que desarrollan las generalidades de la ley, así como normas relativas a los fines, principios y competencia de la Guardia Nacional.

En este sentido, la Guardia Nacional será una institución policial, armada, civil, disciplinada, profesional y permanente, con autonomía técnica, operativa y de mando. Estará adscrita, con carácter de órgano administrativo desconcentrado, a la Secretaría cuyo titular ejercerá el mando originario. Tiene como objetivo realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación, y en su caso, podrá celebrar convenios con las entidades federativas y municipios, a efecto de

realizar tareas de seguridad pública, de manera temporal, de competencia local, con la finalidad de coadyuvar a la seguridad pública en todo el País.

El **Título Segundo** se conforma por cuatro Capítulos que establecen la integración y organización de la Guardia Nacional, en particular, las facultades del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las facultades del Comandante y demás mandos de la Guardia Nacional, así como la composición y actuación de la misma.

Se propone que el mando civil de la Guardia Nacional se atribuya al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, en tanto que el mando operativo se otorgue a un Comandante de la Guardia Nacional, mismo que será nombrado por el Presidente de la República, acotado por requisitos que garanticen su aptitud e integridad personal.

Se propone que, bajo el mando del Secretario y del Comandante, se establezcan los Mandos Territoriales, los Estatales y los de Unidades, los cuales deberán ser designados de entre quienes hayan recorrido la escala jerárquica de la Guardia Nacional; los Mandos Territoriales y los Estatales serán aprobados por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a propuesta del Comandante; por su parte, los Mandos de Unidades, serán nombrados por el Comandante.

El **Título Tercero** se integra por cinco Capítulos que rigen al personal de la Guardia Nacional en su ingreso y permanencia, en los grados que constituyen su jerarquía, su profesionalización, y su régimen de seguridad social.

Se propone establecer una escala jerárquica que tendrá por objeto el ejercicio del mando, los catorce grados que la conforman serán los Comisarios, Inspectores, Oficiales y la Escala Básica; así el grado mínimo sería el de Guardia, y el máximo el de Comisario General. Asimismo se establecen las reglas de ascenso que brinden a sus integrantes la certidumbre de que sus esfuerzos personales y su desempeño pueden ser cabalmente recompensados en el contexto de un servicio de carrera, diseñado para alentar el desempeño eficiente, productivo y cotidiano, balanceado con un régimen disciplinario cifrado en responsabilidad administrativa y penal.

Una vez establecidos los niveles de mando y la escala jerárquica, se sugiere que los Mandos Territoriales sean ejercidos únicamente por Comisarios Generales; los Mandos Estatales por los Comisarios Jefe, y los Mandos de Unidad en nivel Batallón, por un Comisario o por un Inspector General. Se propone un común denominador entre el Comandante de la Guardia Nacional y los mandos referidos, que es el de que cada uno de ellos cuente con el auxilio de un Jefe de Coordinación Policial, a efecto de resolver eficientemente las cargas que representa la operación de una fuerza pública.

En cuanto la capacitación y profesionalización del personal de la Guardia Nacional, se prevén tres ejes de formación, policial, académico y axiológico, ello en instituciones policiales federales certificadas, instituciones privadas o públicas incluidas las de educación militar y naval, nacionales, o extranjeras.

Respecto a la seguridad social del personal de la Guardia Nacional, se establece una homologación entre las prestaciones de las que gozan actualmente las Fuerzas Armadas y el resto de los trabajadores al servicio del Estado.

El **Título Cuarto** se desarrolla en cuatro Capítulos que regulan la facultad de la Guardia Nacional para disponer de armas y equipos necesarios para ejercer la fuerza pública, así como la posesión, portación y el uso de las mismas, y por ende las reglas de control y vigilancia.

En este sentido, se prevé reglas mínimas y permite mediante remisiones correspondientes, que se rijan a plenitud la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y demás normativa aplicable.

El armamento y municiones con que se encuentre dotada la Guardia Nacional, estará en razón de un arma corta y un arma larga por cada elemento operativo, así como el armamento colectivo que se especifique en las planillas orgánicas, las cuales deberán estar amparadas en la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional. Las municiones serán proporcionales al tipo de armamento y dotación que corresponda a cada individuo responsable de las mismas. El personal no podrá poseer armamento o municiones distintos de los que ampare la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría.

Se establece que, solo el personal operativo que haya acreditado la evaluación de destreza y de adiestramiento sobre conocimiento, empleo y uso de las armas de fuego y municiones, podrá portar las mismas. En este sentido, para el control y vigilancia de las mismas, se establece un sistema de información que permita conocer el armamento y las municiones que se encuentren en posesión de cada uno de sus integrantes; la comisión del servicio que el integrante desempeñe; el registro de sus prácticas de tiro y, en su caso, si el integrante se vio involucrado en hechos con motivos de su uso, así como el resultado de la investigación correspondiente. Asimismo la totalidad del armamento quedara inscrito en el registro federal de armas de fuego. La baja del armamento por robo, extravío, destrucción, decomiso, aseguramiento u otros motivos, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el término de 72 horas siguientes a los hechos.

El **Título Quinto** lo conforman tres Capítulos que establecen el régimen disciplinario de la Guardia Nacional, se crean y regulan los órganos de disciplina, y se prevén las faltas graves propias del régimen civil así como delitos especiales aplicables exclusivamente a los integrantes de la Guardia Nacional.

En este sentido, se establece que, el personal de la Guardia Nacional deberá sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, así como al Código de Ética de la Guardia Nacional.

También establece que entre otros deberes del personal de la Guardia Nacional, está el de utilizar el uniforme y las insignias de la institución policial que les correspondan, y cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.

El **Título Sexto**, cuenta con tres Capítulos que versan sobre la coordinación y colaboración que la Guardia Nacional habrá de tener con otras autoridades de las entidades federativas y los municipios, y sobre los auxiliares que eventualmente pueda llegar a requerir para el cumplimiento de sus fines, ellos podrán ser: el personal técnico especializado de la Secretaría; las policías de la Ciudad de México, de los estados y de los municipios, respectivamente en los términos que

disponga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales; el Servicio de Protección Federal, y los particulares que presten servicios de seguridad privada, sin que puedan sustituir en sus funciones a las instituciones de seguridad pública. Así como la coordinación interinstitucional como un espacio permanente para el desarrollo estratégico en la materia.

El **Título Séptimo** se integra por dos Capítulos que establecen un control parlamentario y uno judicial sobre la actuación de la Guardia Nacional. El primero desarrolla el mandato constitucional del Ejecutivo Federal, de informar anualmente al Senado de la República sobre la actuación de la nueva corporación policial. El segundo tipo de control tiene por objeto consolidar la facultad que, en su época, se otorgó a la Policía Federal, de solicitar a la autoridad judicial la autorización para intervenir comunicaciones, rodeando ahora su ejercicio de mayores condiciones normativas.

El régimen transitorio se complementa con reglas de derogación de disposiciones contrarias a la Ley, de homologación de menciones normativas de la Policía Federal y Guardia Nacional, y de reconocimiento de derechos y obligaciones contraídas al amparo de disposiciones anteriores. Adicionalmente se propone adoptar un régimen provisional de nombramiento de los primeros Mandos Territoriales, Estatales y de Unidades, así como establecer beneficios materiales para

los elementos de la Policía Federal, y honoríficos tanto para ellos como para los de las Policías Militar y Naval.

En atención al amplio consenso que la Constitución expuso como referencia hacia la creación de la Guardia Nacional, y en el espíritu del Parlamento mexicano para tomar una decisión de Estado respecto a su formación y mejor aún su deseable consolidación, es que se acompaña por todos los Grupos Parlamentarios representados en el Senado de la República, con la finalidad de dar a la Guardia Nacional una norma clara y que atiende plenamente las disposiciones constitucionales.

### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

De acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

- 1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y*
- 2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.*

En este sentido, es preciso destacar, que los Grupos Parlamentarios presentaron una propuesta de redacción alternativa que incluía un total de 19 modificaciones en los artículos 7, 19, 23, 24, 32, 34, 36, 75, 109, 109 Bis, 110, 111, 111 Bis, 117, 138, 147, así como tres artículos transitorios.

El proceso de negociación generó acuerdos respecto de las 19 propuestas presentadas por los Grupos Parlamentarios.

Adicionalmente se acordaron **48 modificaciones en conjunto**, por lo cual se logró construir una mejor redacción de Ley, con **67 modificaciones** a los artículos: 1; 4, segundo párrafo; 5, fracciones II, XIV y XVII; 7, primer párrafo; 19, primer párrafo, fracciones I, II, III y VI; 20, fracción IV; 22, primer párrafo; 23, primer párrafo; 24, segundo párrafo; 25, fracciones XIV y XXI; 29, fracción XVI; 30, primer párrafo; 31, fracciones VI y VII; 32, primer párrafo y fracción II; 34 primer y segundo párrafo; 36, segundo párrafo; 39, primer párrafo, fracciones I, IV y XI; 42, fracción XII; 43, primer párrafo; 44, primer párrafo; 47, fracción I; 72; 75, fracciones II y III; 79, fracciones II y III; 80, primer párrafo; 82, tercer párrafo; 93, primer párrafo; 99, segundo párrafo; 105; 109, primero, tercero, cuarto y quinto párrafo; 109 Bis; 110, segundo, tercero y cuarto párrafos; 111, primero y segundo párrafo; 111 Bis; 112; 117; 118; 119; 120; 121; 122, primer párrafo; 123, primer párrafo; 124; 125 segundo párrafo; 129, primer párrafo; 130; 134 primer párrafo; 137; 138, primer párrafo; 138 primer párrafo; 140; 147; 151; y los cinco artículos transitorio.

En razón de lo anterior, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en esta materia.

2

- Conforme a lo establecido en el artículo primero, cuarto y séptimo de la presente ley, la coordinación de un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los municipios, será el eje del sistema Nacional de Seguridad Pública. Las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios, deberán coordinarse para integrar un sistema y cumplir con sus objetivos y fines, formular políticas integrales, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, entre diversas funciones.
- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la presente ley, refiere que las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística. El conjunto de bases de datos conformara el Sistema Nacional de Información.

3

- De conformidad con el artículo anteriormente mencionado, refiere que el Sistema Nacional de Información constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las bases de datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que les permiten a las instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.
- Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, donde busca generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las bases de datos que integran el sistema Nacional de Información de conformidad a lo dispuesto en la legislación de la materia, tratándose de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones, se tendrá a lo dispuesto en la ley Nacional del Registro de Detenciones,
- De acuerdo al artículo 19 de esta Ley, el Centro Nacional de información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información, así como emitir los lineamientos de uso, manejo y niveles de acceso al sistema Nacional de Información, así como conocer y analizar

las bases de datos del sistema nacional de información en términos de los lineamientos que al efecto emita.

- Correspondiente al artículo 20 de esta ley, el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá como principales atribuciones, promover la cultura de la paz, prevenir violencia infantil, prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol, así como realizar por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geo delictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas.
- Lo establecido en el artículo 23, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por el Fiscal General de la República.

- El presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia podrá invitar a personas e instituciones por razón de asuntos a tratar, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia Militar será invitada permanentemente de esta Conferencia.
- Las funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia establecidas en el artículo 25 de esta ley serán, promover la coordinación y la colaboración entre las instituciones de Procuración e instituciones policiales, así como determinar las políticas y lineamientos sobre datos de procedimientos, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, que integran las Bases de Datos del sistema Nacional de Información. Asimismo, proponer el Centro Nacional de Información los criterios para la integración de la información, funcionamiento, consulta y mediadas de seguridad del sistema Nacional de Información.
- Correspondiente al artículo 30 de esta presente ley, la Conferencia Nacional del sistema Penitenciario, se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación y de las entidades federativas y será presidida por quien designe el titular de la Secretaría.

- Son funciones de la conferencia Nacional del sistema Penitenciario, plantear criterios para hacer eficiente los convenios que se celebren entre la Federación y las entidades federativas a efecto de los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, así como promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en el Sistema Nacional de Información.
- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por las personas titulares de las presidencias municipales y alcaldías de la ciudad de México, así como dos personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México designados por el Consejo Local de Seguridad Pública.
- En las entidades federativas, se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. En los consejos locales de cada Estado participaran municipios, en el caso de la Ciudad de México, participaran las personas titulares de las alcaldías.

- Cuando para el cumplimiento de la función de la Seguridad Pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente, del mismo modo podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de las alcaldías tratándose de la Ciudad de México.
- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, corresponde a la Federación por medio de las autoridades competentes, proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, operar el Sistema Nacional de Información.

Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, proporcionar al sistema Nacional de Información, las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información.

- La Federación y las entidades federativas establecerán que los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.
- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas, establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley.
- La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de Profesionalización, que tienen como funciones:
  - I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
  - Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollaran, la proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local.
  - Los fines de la Carrera Policial, serán la promoción de la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia, así como instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento

10

- de un sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional.
- Las instituciones policiales, podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevaran un registro de datos de los integrantes de sus instituciones, dichos datos de incorporaran al Sistema Nacional de Información.
  - La Federación, las entidades federativas y los municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información. Las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

La información sobre impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de Gobierno, conforme a sus competencias, al igual

11

el acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta ley.

- La Secretaría será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la unidad administrativa.
- Los integrantes del sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de información.
- Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública

que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

- El Centro Nacional de Información regulará el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de emergencia bajo el número único 911 en coordinación de las entidades federativas.
- El Registro Nacional de Detenciones forma parte del Sistema Nacional de Información, por lo que podrá ser utilizado por el Centro Nacional de Información en los términos previstos por la ley de la materia y la presente Ley.
- La Federación, las entidades federativas y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social.

- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública. Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las Instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas. El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.
- Con independencia de lo previsto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, el Centro Nacional de Información determinará los datos adicionales del Informe Policial Homologado que deberán registrarse en el Sistema Nacional de Información. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobará los lineamientos que determinen los casos en los que compartir información ponga en riesgo el curso de alguna investigación.
- El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información, contiene, administra y controla los registros de la población

penitenciaria de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios.
- Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Sistema Nacional de Información, según los términos de esta Ley.
- Se establece la obligación de las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios de mantener actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo.

- Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos que las integran. Dicha huella deberá registrarse en el Sistema Nacional de Información.
- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, impulsará las acciones necesarias para que tanto la Federación, las entidades federativas y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.
- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, las entidades federativas y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.
- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que ejerzan la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables.

Se establecen sanciones para las autoridades que se abstengan de proporcionar al Secretario Ejecutivo y al Centro Nacional de Información, la información que esté obligado a proporcionar, y cuando sea requerido por la autoridad correspondiente.

- El Ejecutivo Federal, deberá realizar las adecuaciones necesarias a los reglamentos y disposiciones, dentro del plazo de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.
- La Federación, entidades federativas y los municipios dispondrán de 180 días para cumplir con las obligaciones relativas al Sistema Nacional de Información originadas en el presente Decreto.

### Ley Nacional del Registro de Detenciones

La Ley Nacional de Registro de Detenciones, parte de un proceso de negociación en el que los Grupos parlamentarios presentaron 47 propuestas de modificaciones al proyecto de Decreto, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 33 y 35, así como en tres artículos transitorios.

En el proceso de negociación se generó un acuerdo con redacciones de consenso aceptando mediante un diálogo propositivo y con argumentos jurídicos, técnicos y políticos, la totalidad de 35 modificaciones sobre dichas propuestas de los Grupos Parlamentarios.

Adicionalmente, se acordaron 26 modificaciones en conjunto derivadas del debate, por lo cual se logró construir una mejor redacción de la propuesta de Ley, **con la totalidad de 61 modificaciones en los artículos:** 1; 2, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12, fracciones I, VI y IX; 13; 16; 17, último párrafo; 18, primer y último párrafo; 19, primer párrafo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX; 20; 21; 22, segundo y tercer párrafo; 24, fracciones I, inciso i), II, III, V, VI, VII y IX; 26; 28; 29; 30; 31, fracción II; 33, fracción IV y último párrafo; 35; así como las modificaciones a los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios.

**La Ley Nacional del Registro de Detenciones, es de orden público y de observancia general, en todo el territorio nacional. Cuenta con ocho capítulos, contiene 35 artículos y siete artículos transitorios.** Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

**Capítulo primero. Disposiciones Generales.** Establece la creación del Registro Nacional de Detenciones, así como la integración y funcionamiento de éste, estableciendo los mecanismos que garanticen el control y seguimiento sobre la detención.

El registro es parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el objetivo es prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, desaparición forzada.

El Registro será administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el cual consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre personas detenidas, y podrá ser utilizada por las instituciones de Seguridad Pública con fines estadísticos y para el diseño de políticas criminales.

La Secretaría a su vez, contará con un Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones que permita que será de acceso público, para que cualquier persona pueda conocer la información de las detenciones practicadas por las Instituciones de Seguridad.

**Capítulo segundo. De los Principios que Rigen el Registro Nacional de Detenciones.** Hace referencia a los principios que rigen el registro Nacional de Detenciones, que serán obligatorios para todas las autoridades con acceso al Registro, se trata de la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Establece disposiciones a efecto de que la interpretación de la Ley se realice de modo, que no restrinja ni menoscabe los derechos humanos, de las personas sujetas a cualquier forma de detención o privación de la libertad.

**Capítulo tercero. Del Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida.** En cuanto a los datos de la persona detenida se refiera, el sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información del Registro, se sujetarán a las obligaciones de la normativa aplicable en materia de protección y datos personales, asimismo deberá adoptar las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

**Capítulo cuarto. Administración y Operación del Registro.** Se refiere a las facultades de la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana como la instancia encargada de la administración y operación del Registro. A Su vez se crea el Centro Nacional de Información, instancia que emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las Instituciones de Seguridad Pública. Podrá utilizar la información para realizar estudios especializados para la debida integración de la estadística Nacional en materia de Seguridad Publica. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas. También emitirá los lineamientos para la administración y resguardo del sistema de Consulta para su implementación a nivel nacional.

**Capítulo quinto. Establece los niveles de acceso a la información del Registro.** Para tales efectos, la Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

Los titulares de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro, también implementará lineamientos de revisión y control con el objeto de garantizar un adecuado uso y de tratamientos de los datos personales.

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

**Capítulo sexto. Procedimiento para el Suministro, Intercambio y Actualización de Información del Registro.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad.

En caso de que la autoridad, al momento de la detención, no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro, deberá informar de forma inmediata, y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización, en caso de no contar con ellos, se procederá a la actualización de la información que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas.

Cabe destacar que, el Registro es independiente y no exime a la autoridad que realice la detención de la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El *registro inmediato* sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos los siguientes elementos: nombre; edad; sexo; lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si ésta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo; nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción; la autoridad a la que será puesta a disposición; en caso que lo proporcione, el nombre de algún familiar; los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley, y el señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista.

Asimismo, se establece la ampliación de la información del Registro a través de una actualización en la que se deberán adicionar lugar y fecha de nacimiento; domicilio; nacionalidad y lengua nativa; estado civil; escolaridad; ocupación o profesión; clave Única de Registro de Población; grupo étnico al que pertenezca; descripción del estado físico del detenido, nombre del médico que certificó o en su caso, copia del certificado médico; huellas dactilares; fotografía del detenido, y otros medios que permitan la identificación plena de la persona.

El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información que practiquen las instituciones de seguridad pública, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de identificación de la detención de origen. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

**Capítulo séptimo. Consulta de Información.** Establece que, los titulares de las instituciones de seguridad pública, así como los sujetos obligados a quienes se les confiera un perfil de acceso, habrán de fungir como enlaces supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, tendrán acceso al Registro, según los niveles de acceso que autorice la Secretaría, a solicitud expresa de los titulares antes señalados.

La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro.

Cabe destacar que, la persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Sistema.

**Capítulo octavo. Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones.** Se crea un Sistema de Consulta de acceso público, el cual es una herramienta tecnológica, que permitirá a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas, debiendo proporcionar, a través del mecanismo electrónico que determine el Centro Nacional de Información, los datos que hagan identificable a la persona detenida, este Sistema estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

El Sistema de consulta, en su caso, emitirá el reporte de la persona detenida, el cual contendrá: la autoridad o institución que efectuó la detención; que tiene a su disposición a la persona detenida; el domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y el lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Tratándose de delincuencia organizada, sólo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el sistema de consulta, no obstante quedará en el Registro de manera permanente. El Registro no genera antecedentes penales.

**Régimen transitorio.** El primer artículo transitorio hace referencia a la entrada en vigor de la presente Ley. El segundo artículo transitorio establece que, el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitirá las disposiciones



jurídicas a que se refiere la Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El tercer transitorio establece que, la Secretaría integrará el Registro Nacional de Detenciones e instalará el sistema de consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional. En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo el Sistema Nacional de Seguridad Pública. En cuanto al artículo cuarto transitorio dispone que, las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.

Por su parte el artículo quinto transitorio establece que, derivado de lo establecido en la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley.



Por su parte, el artículo sexto transitorio establece que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro en el que se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente: para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor 180 días; para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, en un plazo no mayor al 1 de abril del año 2020; para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, en un plazo no mayor al 1 de abril del año 2020.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las provisiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro. El artículo séptimo transitorio establece que, las instituciones de seguridad pública procurarán, contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.



Finalmente, el artículo octavo transitorio establece que, el Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente ley.



### Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza

La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, parte de un proceso de negociación en el que los Grupos Parlamentarios presentaron 39 propuestas de modificaciones al proyecto de Decreto, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, así como dos artículos transitorios.

El proceso de negociación generó condiciones para un acuerdo donde se aceptaron 34 cambios a la redacción, de las 39 modificaciones propuestas por los Grupos Parlamentarios solventadas mediante un diálogo propositivo y con argumentos jurídicos, técnicos y políticos.

Cabe destacar, que del estudio general del texto de la propuesta de Ley, se acordaron adicionalmente 19 redacciones en conjunto, que suman un total de **51 modificaciones, resultado de la negociación entre los Senadores y Senadoras**, mismas que impactan en los artículos: 1; 2, fracciones I, II, III, IV y V; 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X y XIII; 4, fracciones I, II, III, IV y V; 5; 6, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 7, fracción V; 8; 9, primer párrafo, fracciones I, III y V; 10, primer párrafo, fracciones I, II y III; 11, primer párrafo, fracción III; 12, primer párrafo; 13; 14; 15, primer párrafo, penúltimo y último párrafos; 16; 17; 18; 19; 20; 21, primer párrafo, fracción III y último párrafo; 22, primer párrafo, fracciones I y III; 23; 24; 25;

26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33, fracciones I, IV incisos c) y d); 34; 35, primer párrafo, fracciones I, III y IV; 36; 37; 38; 39; 40 primer párrafo, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 41, primer párrafo; los artículos segundo y tercero transitorios.

La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Se divide en diez capítulos, contiene 41 artículos y tres artículos transitorios, y tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública. Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.

**Capítulo primero. Disposiciones Generales.** Se refiere a las disposiciones generales de la Ley, en este apartado se establece el objeto de la misma el cual es, principalmente establecer las normas bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad habrán de ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones.

2

Se definen también diversos conceptos de la Ley, tales como: agente; armas de fuego; armas menos letales; armas letales; control; detención; instituciones de seguridad pública; estructuras corporales; funciones corporales; lesión; lesión grave; y sujetos obligados.

Asimismo, el uso de la Fuerza como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

**Capítulo segundo. Principios del Uso de la Fuerza.** El uso de la fuerza, se regirá por los principios de: absoluta necesidad; legalidad; prevención; proporcionalidad; rendición de cuentas y vigilancia. Al respecto la ley señala que, el uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

En este capítulo se establece el impacto del uso de la fuerza en las personas el cual estará graduado por la persuasión; restricción de desplazamiento; sujeción; inmovilización; incapacitación; lesión grave; y muerte.

3

Establece diversos niveles de actuación de las instituciones de seguridad pública, con la finalidad de que ésta, responda al grado de amenaza o riesgo en que se ponga a la sociedad por parte de terceros. Al respecto, se establece, que los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

**Capítulo tercero. Procedimientos del Uso de la Fuerza.** Los procedimientos del uso de la fuerza, son los mecanismos de reacción en el uso de la misma, tal como los controles cooperativos; control mediante contacto; técnicas de sometimiento o control corporal; tácticas defensivas y la fuerza Letal.

Se establece una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, a saber, son la resistencia pasiva; resistencia activa; y la resistencia de alta peligrosidad.

En este capítulo se establecen **cinco niveles del uso de la fuerza**, que atienden al orden en que deben agotarse:

- **Presencia de Autoridad;**
- **Persuasión o disuasión verbal;**
- **Reducción física de movimientos;**
- **Utilización de armas incapacitantes menos letales;**
- **Utilización de armas de fuego o de fuerza letal.**

Queda plenamente establecido en la Ley, **que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo**. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, y en tal sentido era necesario hacer uso de la fuerza letal por poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que los mecanismos no letales eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

**Capítulo cuarto. Instrumentos del Uso de la Fuerza.** Se refiere a los instrumentos que las instituciones de seguridad asignarán a los agentes que aprueben la capacitación establecida para su uso y solo podrán usar las armas que le hayan sido asignadas, las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

I. Incapacitantes menos letales:

- a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- b) Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c) Esposas o candados de mano;
- d) Sustancias irritantes en aerosol, y
- e) Mangueras de agua a presión;

II. Letales:

- a) Armas de fuego permitidas, y
- b) Explosivos permitidos, en éste y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la

negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y de armas de fuego. El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

**Capítulo quinto. Agentes.** Se regula la actuación, de los integrantes de las instituciones de seguridad que con motivo de su empleo, cargo o comisión hacen uso de la fuerza.

Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.

Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan certificar que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo sobre el uso de la fuerza. Las aptitudes para el

ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Capítulo sexto. Detenciones.** Regula el uso de la fuerza en las detenciones realizadas por agentes de seguridad, ante las cuales, se deberá evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que se utilizará; comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas; comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida

8

e integridad física; utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza; no exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

**Capítulo siete. Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas.** Se regula la actuación de las instituciones de seguridad pública en manifestaciones, ante las cuales podrá que prohibido hacer uso de armas contra quienes participen en las mismas y cuyo objeto sea lícito. Ya que el fin principal de las policías en estos casos, es asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

No obstante si fuere el caso, en que las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.

**Capítulo octavo. Planeación de Operativos que Requieran el Uso de la Fuerza.** Se regula la obligación de las instituciones de seguridad, respecto de planear operativos que requieran el uso de la fuerza, al respecto se establece que siempre se tomará en consideración la salvaguarda

9

de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados.

Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.

**Capítulo noveno. Informes del Uso de la Fuerza.** Se establece la obligación de las instituciones de seguridad para realizar informes sobre el uso de la fuerza. En este sentido, siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

El reporte pormenorizado contendrá: nombre, adscripción y datos de identificación del agente; nivel de fuerza utilizado; circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y en caso de haber utilizado armas letales.

10

Las instituciones de seguridad deberán establecer un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Cabe destacar que, las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza. Este reporte entre otras cosas deberá contener, el número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por género.

**Capítulo décimo. Capacitación y Profesionalización.** Regula la formación continua de los agentes, al respecto se considerarán los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberán incluir, capacitación en derechos humanos; no discriminación; perspectiva de género; principios para el uso de la fuerza; adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; adiestramiento en el empleo de armas no letales; código de conducta de los servidores públicos; ética y doctrina policial; responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza; actuación policial, en caso de detenciones; primeros auxilios y asistencia médica de emergencia; medios y métodos de solución pacífica de conflictos; manejo y control de multitudes; manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso; manejo de crisis, estrés y emociones.

11

La capacitación a que se refiere este capítulo, deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.

**Capítulo undécimo. Régimen de Responsabilidades.** Establece que, los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Las infracciones a la presente ley derivadas de uso indebido de la fuerza cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

El régimen transitorio, establece la entrada en vigor de la presente Ley; la derogación de disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto; así como la obligación de las instituciones de Seguridad Pública, sobre procurar en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente para cumplir sus fines.